|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190029300** |
| DEMANDANTE | **HYUNDAUTOS SAS** |
| DEMANDADO | **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El señor JUAN GABRIEL ZAMUDIO VÁSQUEZ quien actúa en calidad de Representante Legal de HYUNDAUTOS SAS interpuso acción de tutela en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la entidad demandada a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de agosto de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta el accionante que el día 26 de agosto de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00502 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual se adjudica el proceso contractual de licitación pública No. LP 014 de 2019 cuyo objeto es “servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de los automotores de propiedad de la policía nacional”; sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 1 de octubre de 2019.
   2. Mediante providencia del 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA el 7 de octubre de 2019 contestó lo siguiente:

*“(…) Se tiene que el accionante radico en el Fondo Rotatorio de la Policía bajo el consecutivo No. 20193800046832 de fecha 26 de agosto de 2019, a las 17:03:20 horas y al día siguiente, 27 de agosto de 2019, a las 2:56:33 PM, dentro de la plataforma del SECOP II, una solicitud de revocatoria directa frente a la resolución Mo. 00502 del 20 de agosto de 2019 (…)*

*Posteriormente, el mismo accionante (HYUNDAUTOS SAS), radica en las instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía, el 20 de septiembre de 2019, hora 15:41:44 horas, un documento denominado “Alcance radicado 20193800046832 – solicitud revocatoria directa Resolución No. 00502 del 20 de agosto de 2019, publicada el día 23 de agosto de 2019 plataforma SECOP II – proceso contractual Licitación Pública No. LP 014 2019”*

*Considerando que los anteriores documentos de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal de la sociedad HYUNDAUTOS SAS al ser el mismo objeto de la petición, se integraron en una sola cuestión a resolver por el Fondo Rotatorio de la Policía, por ende, fue designado un equipo de trabajo para dar respuesta del mismo dentro de los términos señalados en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011(…)*

*A pesar de las anteriores consideraciones y dentro de un plazo razonable, el Fondo Rotatorio de la Policía, mediante Resolución No. 00608 del 08 de octubre de 2019, la cual adjunto a la presente contestación de tutela, resuelve de fondo la anterior solicitud de revocatoria directa y excepcional de la licitación pública No. LP-014-2019, interpuesta por el señor JUAN GABRIEL ZAMUDIO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad HYUNDAUTOS SAS, la cual se encuentra en trámite de notificación de la misma.*

*(…)*

*Asi las cosas, si al momento de acudirse a la acción de tutela no se había satisfecho lo requerido por el actor, pero se demuestra que durante el trámite de la presente acción ello ha acontecido, por lo que debe colegirse que estamos en presencia del fenomeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, lo que impone, por sustracción de materia que se deba el honorable despacho que se deba declarar improcedente el amparo deprecado en la acción constitucional, pues en este escenario la protección solicitada sencillamente caería en el vacío y que se encuentra como un hecho superado las pretensiones que aspira con la presente acción, a pesar que como se dijo en líneas anteriores la entidad se encuentra aún en términos de ley para dar respuesta a la misma.*

*PETICIÓN*

1. *De conformidad con los antecedentes facticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente al honorable despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso por la inexistencia de la presunta vulneración de derecho fundamental alegado, al demostrarse que el Fondo Rotatorio de la Policía se encuentra aún en términos de ley para dar contestación a la revocatoria directa solicitada por el accionante y que a pesar de lo anterior se adjunta la respuesta a la misma, generando como consecuencia un hecho superado (…)”.*
2. **LAS PRUEBAS:**

* Copia de solicitud de revocatoria del 26 de agosto de 2019 (folio 6 al 33 del cp).
* Copia de solicitud radicada el 20 de septiembre de 2019 (folio 34 al 38 del cp).
* Copia de certificados y documentos relacionados con el demandante (folio 39 al 55 del cp).
* Copia de certificado de existencia y representación legal de HYUNDAUTOS SAS (folio 56 al 59 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la solicitud presentada el 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, el accionante manifiesta que presentó solicitud de revocatoria directa ante la entidad demandada el día 26 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual interpone la presente acción de tutela.

La entidad demandada contestó que mediante resolución No. 00608 del 08 de octubre de 2019 resolvió la solicitud presentada por el actor, la cual se encuentra en trámite de notificación teniendo en cuenta que el término de los dos (2) meses que establece el art. 95 del CPACA no ha vencido.

Revisado el expediente, encuentra el despacho la resolución del 8 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor; en ese acto administrativo se ordenó notificar personalmente al solicitante HYUNDAUTOS SAS de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se ordenó publicar esa resolución en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), SECOP II y se indicó que ese acto rige a partir de su expedición, es decir, desde el 8 de octubre de 2019.

Consultadas las normas mencionadas en la resolución[[3]](#footnote-3), se encontró que la notificación de las decisiones se podrá realizar por correo electrónico, en estrados, enviando citación a las direcciones aportadas o por medio de aviso, la citación deberá enviarse dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto y se dejará constancia en el expediente; sin embargo, no hay prueba de los trámites realizados para notificar al demandante de la decisión tomada, trámites que como lo indica la norma se deben realizar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y a la fecha ya ha transcurrido ese término.

Asi las cosas, hay lugar a conceder la acción de tutela, toda vez que no ha cesado la vulneración al derecho de petición del accionante, pues la respuesta a su solicitud no fue puesta en conocimiento, es decir, no ha sido notificada.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, notifique al accionante de la respuesta dada a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por JUAN GABRIEL ZAMUDIO VASQUEZ quien actua en calidad de Representante Legal de HYUNDAUTOS SAS y en consecuencia, ORDÉNESE al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – CORONEL JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ[[4]](#footnote-4) y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la Resolución No. 00608 del 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante JUAN GABRIEL ZAMUDIO VASQUEZ quien actua en calidad de Representante Legal de HYUNDAUTOS SASy al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – CORONEL JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 67 al 69 de la ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Quien contesto la demanda. [↑](#footnote-ref-4)